

de las Mesones Tabernas y Molinos y demas vezinas desta
Villa las medidas pesos y baxas referidas con el marco de que usaba
Ciudad de Murcia cabeza deste Reyno dentro de quinze dias
apercibimiento que pasados si se les enovianen vintenta circun-
cia velos dar a por perdidas y llevara de multa dos ducados
y demas de ello velos castidara como se viene por de aho
y q.º no oviend.º allinas caxos ni otras aves e chamdotas por
las calles pena de rescadidas y de doscientos maravedises
por cada una q.º se aprehenda haciendo daño en qualquiera
sentado; y del mismo modo que ning.º una persona tenga
en las calles estercoleros entradas y salidas de ellas y las
que los tengan los r.º que fuera desta poblacion se con-
tado dexando limpios los vitios pena de diez.º y la quarta
perdida; y q.º no conpieren ni tomen cosa alguna de ning.º un
hijo de familias ni criados sin constarles l.º licencia de sus
padres o amos con apercibimiento de q.º si lo hicieron se
les llevara de multa por la primera vez seiscientos marave-
dises por la segunda doble y por la tercera se procederá a lo
que aya lugar por derecho.

7.º Que ning.º una persona apaciente en la puerta desta y.º de dia
ni de noche llamado vacuno entre vimenteros ni arbolados ni
en parte alguna de ella estando llorida la tierra o sedada, ni
entren en los campos a vacar yerba, asta q.º ayal.º licencia a p.º
ello, y executandolo en las partes no prohibidas, los han de
tener atados y han de llevar zenzera por q.º de lo contrario
aunq.º enten con guardia velos multa en la pena impues-
ta, segun ordenanza, y q.º dha Guardia ved persona de diez
y vein.º años arriba, y lo mismo se entienda en los demas ca-
berios menores, los quales no valgan por esta villa ni bora
ni uelto bajo la misma pena.

8.º Que ning.º una persona apaciente llamado cabris ni lanar en
dha Puerta a excep.º de la t.º y l.º q.º tengan l.º licencia para
ello, bajo la pena de dha ordenanza, ni en los quatro millares
de esta Villa y del ex.º m.º de Marques de Villa Franca en el
tiempo que enten vendidos a los extremeños, no haviendo l.º
licencia para ello, bajo la pena de tres mill.º maravedises, vien-
do de cinquenta cabezas arriba, y siendo el menos a proporata
como les correspondá.

9.º Que ning.º una persona y en particular las mugeres q.º fueren
alorno tengan ruido ni murmuren con otras vino es q.º cada